



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, veinte de agosto de dos mil veinte

REF: EXP. No. 54-518-31-84-001-2020-00046-01

IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HENRY DE JESÚS HERRERA OCAMPO, a través de apoderada judicial

ACCIONADO: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, BRIGADIER GENERAL NORBERTO MUJICA JAIME

VINCULADOS: JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA CONTROL DE LEGALIDAD y JEFE GRUPO DE LIQUIDACIÓN Y FALLOS JUDICIALES, en su orden MAYOR TATIANA SIERRA BOTERO y doctor HERNANDO MALAGÓN GAMBA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

ACTA No. 041

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **HENRY DE JESÚS HERRERA OCAMPO**, a través de vocera judicial, en contra del fallo emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta competencia el pasado 09 de julio, que negó la protección constitucional solicitada.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitud

Refiere la apoderada que como consecuencia del proceso de Reparación Directa adelantado por el señor **HERRERA OCAMPO** en contra de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en adelante INPEC, el 23 de febrero de 2016, el Juzgado Primero Administrativo Oral de este Circuito emitió sentencia en su favor, ordenando el reconocimiento y pago “a título de indemnización por concepto de perjuicios causados” de: \$31'036.407,44 por lucro cesante y de 30 s.m.l.m.v por daños morales y de salud, cada uno.

Afirma que al encontrarse ejecutoriado el citado pronunciamiento, presentó solicitud de pago, junto con sus anexos, el día 05 de mayo de 2016; ante lo cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC, el 16 siguiente, le puso en conocimiento “que los documentos radicados no cumplen con los requisitos de los decretos 768 de 1993 y 818 de 1994 y Resolución 8580 de 2006, procedimiento interno para el pago de la obligación judicial”, solicitándosele “la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la

respectiva sentencia y fecha de ejecutoria", lo que fuera atendido el 26 del mismo mes y año.

Fue así como se inició el trámite administrativo y sólo hasta el 16 de marzo del presente año, a través del Coordinador del Grupo de Fallos Judiciales de la Oficina Jurídica del INPEC, se le informó a la petente que: **"a) Los documentos radicados no cumplen con los requisitos del Decreto 2469 de 2015, por falta del poder dirigido al INPEC y b) Si una vez llegue el turno y no ha radicado la documentación requerida se procederá al pago de la sentencia mediante consignación en la cuenta de acreedores varios, sujetos a devolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón que no reciben pagos de sentencia por depósito judicial, y solicitó la radicación del poder otorgado por el demandante"**; requerimiento al que le dio respuesta el 19 siguiente, *"manifestando que se inició el diligenciamiento del poder para ser enviado a la mayor brevedad posible, avizorando el posible retraso por las condiciones sanitarias, (...)"* solicitándose un término para su allegamiento teniendo en cuenta que el otorgante del poder *"reside en un sitio cercano a la ciudad de Barrancabermeja, Santander"*, obteniendo como respuesta el 25 del mismo mes y año *"que dependen de la disponibilidad presupuestal y del situado del PAC, adicional a las medidas del gobierno por la crisis del coronavirus que se está presentando. Sin expresar término alguno"*.

Al señor Henry de Jesús Herrera Ocampo, como consecuencia del decreto 457 del 22 de marzo del presente año que declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, ordenando en su artículo 1° el aislamiento preventivo obligatorio declaratoria de emergencia sanitaria, *"le fue imposible desplazarse a la Notaría de Barrancabermeja a diligenciar al poder"*; no obstante, flexibilizadas las medidas, efectuó dicho trámite el 02 de junio actual, documento recibido el 09 siguiente, remitido al INPEC por medio físico y electrónico en la misma fecha.

El pasado 08 de junio, vía correo electrónico, fue notificada de la Resolución # 2471 del 01 del mismo mes y año, anunciándose que el pago contenido en dicho acto *"se efectuará mediante consignación en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de HENRY DE JESÚS HERRERA OCAMPO, por falta del poder dirigido al INPEC, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.8.6.5.1, literal c del Decreto 2469 de 2015"*.

El envío físico dirigido al doctor Hernando Malagón, Coordinador del Grupo de Liquidación del INPEC, fue objeto de devolución, según certificación expedida por la empresa Interrapidísimo, reportándose como causal **"CERRADO POR CUARENTENA/ESTADO EMERGENCIA"**, según se establece del documento de devolución No. 300207328506.

Informa que no ha obtenido respuesta frente a la petición de acuse de recibo del poder en medio electrónico, tampoco de la información solicitada del trámite a seguir, además

de no señalarse el término para el efecto, por lo que el INPEC ha actuado de manera “arbitraria” al no tener en cuenta *“las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifican el no diligenciamiento del poder a corto plazo o de manera inmediata al requerimiento efectuado”*, el cual no fue requerido al momento de la revisión documental soporte de la solicitud de pago, existiendo además en el trámite procesal *“facultad de recibir”*.

Puntualiza la profesional del derecho que en atención al artículo 192 del CPACA, no opera la cesación de intereses sobre la condena impuesta, en la medida en que la solicitud de pago se radicó el 05 de mayo de 2016, un mes y 25 días luego de la ejecutoria de la sentencia, esto es, no se superaron los 3 meses señalados en la citada normatividad; y en esa medida no es cierto lo afirmado en oportunidad por el INPEC en cuanto que *“hay cesación de intereses de mora en la condena a partir del 9 de junio de 2016, por no haber presentado la solicitud de pago con la totalidad de los requisitos (...)”*, lo cual causa *“un daño económico irremediable al beneficiario, sometiéndolo a una espera de 4 años y 3 meses para pago de la indemnización de los daños causados a su integridad física, (...)”*.

Con base en lo expuesto solicita la protección constitucional de los derechos fundamentales *“al debido proceso del trámite administrativo, al mínimo vital, al derecho de petición e información”*. Como consecuencia peticiona:

“ (...) se revoque la Resolución número 002471 de fecha 1 de junio de 2020, por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida dentro del expediente número (...), demandante HENRY DE JESÚS HERRERA OCAMPO, y en su defecto se ordene:

- 1. Reconocer, liquidar y ordenar el pago de los intereses de mora de la condena desde el día 9 de marzo de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el día 1 de junio de 2020, fecha en que se ordenó el pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 192 y 195 del CPACA, toda vez que la solicitud de pago se radicó dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria junto con todos los anexos para la realización del pago, siendo revisada y aceptada por el INPEC, a través de su oficina jurídica.*
- 2. Se tenga por cumplido el requerimiento efectuado mediante oficio número 2020EE0052279, teniéndose por radicado el poder enviado vía correo electrónico dirigido al Coordinador Grupo de Liquidación Fallos Judiciales INPEC.*
- 3. Se ordene el pago de la condena junto con los intereses de mora causados a través de la cuenta de ahorros del Banco BBVA como se estableció en la solicitud.*
- 4. Se dé información pedida sobre el término, indique el trámite y pago a través de la cuenta de Acreedores Varios Sujeta a Devolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitada”.*

2. Admisión de la tutela

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad mediante auto del 24 de junio actual avocó el conocimiento de la acción, vinculando a la Directora de la Oficina Jurídica del INPEC, doctora Tatiana Sierra Botero, y al Jefe del Grupo de Liquidación y Fallos Judiciales GUF AJ-INPEC, Hernando Malagón Gamba, otorgando dos (2) días al accionado y vinculados para que se pronunciaran sobre los hechos que constituyen la acción de tutela. Asimismo, exhorta a la accionada para que allegue el poder que acredite su actuar como apoderado del señor Henry de Jesús Herrera Ocampo.

3. Intervención del accionado

El doctor Jorge Antonio Torres Cerón, Coordinador Grupo Tutelas de INPEC, en su respuesta al escrito tutelar, advierte, en primer término, la falta de legitimación en la causa por activa, en la medida en que no *“se puede inferir si actúa a nombre propio como perjudicado directo por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, si actúa como agente oficioso o apoderado judicial (...)”*, pues no aporta el poder legalmente conferido para el efecto.

De otra parte y frente al tema central de este mecanismo constitucional, expone:

*“Una vez verificada la información con el **Grupo Liquidaciones y Fallos Judiciales**, se evidencia que frente al (sic) hechos manifestados por el accionante a través de la apoderada, no se allegó la documentación completa, por lo anterior no cumplió con los requisitos de los decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y procedimiento interno resolución 8580 de 2006, para el pago de obligaciones judiciales, se indicaron los requisitos, y además se informó que si al 20 de junio de 2016, (...) no se han radicado los documentos, el pago de la sentencia se realizaría mediante depósito judicial, téngase como prueba el oficio 001685, de fecha 16 de mayo, suscrito por el Jefe de la oficina asesora jurídica.*

*Posteriormente el 16 de marzo de 2020, se reitera a la Dra. Nérida Esperanza Ramón Vera, (...) que --la-- documentación no cumple con los requisitos, **puntualmente el poder en original**, que deberá ser otorgado por el demandante Henry de Jesús Herrera Ocampo confirme al Decreto 2469 de 2015, artículo 2.8.6.5.1. Literal c, artículo 14 del decreto 2148 de 1970, registra ‘El poder otorgado por documento privado deberá ser personalmente o reconocido ante juez o notario con las formalidades de ley’.*

*El INPEC, a través del Grupo de Liquidaciones y fallos judiciales ha desplegado todas las gestiones administrativas a fin de dar cumplimiento al pago de la sentencia, por esa razón se expidió el acto administrativo numerado, legalizado y notificado mediante el oficio **2020EE0090439** de fecha 8 de junio de 2020, Resolución No. 002471 del 01 de junio de 2020, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia proferida dentro del expediente No. 2014-00083-00.*

*El Instituto no está obrando de manera arbitraria, al contrario se está dando aplicación a la normatividad vigente: Los accionantes no pueden alegar vulneración de derechos fundamentales teniendo en cuenta el principio que **‘Nadie puede alegar a su favor su propia culpa, C-207-19 Corte Constitucional de Colombia’, sin el poder que se ha requerido en repetidas oportunidades el Instituto Nacional Penitenciario no puede realizar el pago. (...).***

*De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados.** De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo’. (...).*

Y en esa dirección precisa que la consignación a que alude el acto administrativo que acata la sentencia, se efectuó, “por falta de poder dirigido al INPEC”, en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de Henry de Jesús Herrera Ocampo, y para su devolución “se debe allegar el poder en original dirigido al INPEC, con los requisitos de ley, conforme al artículo 14 del Decreto 2148 de 1983 y artículo 73 del Decreto 960 de 1970”.

En cuanto a la solicitud de revocatoria de la resolución con miras a liquidar nuevamente los intereses de mora, manifiesta que cuenta la accionante con los medios idóneos para ese propósito –nulidad y restablecimiento del derecho--, comoquiera que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual.

Esas razones lo llevan a solicitar la declaratoria de improcedencia de este trámite constitucional y “se NIEGUE el amparo tutelar (...), toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales referidos; (...)”, solicitando por ello la desvinculación del Instituto accionado.

III. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

La Juez de primera instancia negó la protección constitucional solicitada. Para llegar a esa decisión, planteó dos problemas jurídicos, a saber:

“1. ¿Vulneran la entidad accionada y vinculados los derechos al debido proceso, mínimo vital del señor Henry de Jesús Herrera Ocampo, al expedir la Resolución No. 002471, mediante la cual se ordena la cancelación de una suma de dinero a título de perjuicios morales, daño a la salud, lucro cesante consolidado, reconocidos mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Oral Administrativo del Distrito de Pamplona, así como los interés (sic) moratorios desde –el-- 9 de marzo de 2016 al 08 de junio de 2016. Y se dispone girar el dinero a la secretaría de hacienda y crédito público, específicamente a la cuenta

de acreedores sujetos de devolución; al no cumplir el accionante con los requisitos legales para proceder al pago directo de la suma de dinero reconocida, esto es, poder debidamente diligenciado cuyo requerimiento se realizó en el periodo de cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno Nacional?

2. ¿Si la accionada y vinculados vulneran el derecho fundamental de petición respecto de la solicitud elevada por la apoderada del accionante el día 09 de junio de los corrientes y reiterada el 12 del mismo mes y año, a través de correo electrónico, en torno al procedimiento --a-- seguir para el pago de las sumas reconocidas atendiendo al envío de los dineros al ministerio de hacienda y crédito público?"

En desarrollo del primer problema planteado, estableció la operadora judicial primaria, de un lado, que el motivo que generó el envío de los dineros reconocidos al accionante al Ministerio de Hacienda y Crédito Público obedeció al procedimiento previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA, disposición reglamentada por el Decreto 2469 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 1342 de 2016, incluidos en los capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público; de otro, que no existe vulneración al debido proceso ante el requerimiento del poder, pues su exigencia la establece la norma, amén de haberse solicitado –13 de marzo- antes del decreto de aislamiento preventivo obligatorio –457 de 2020-- emitido como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto mediante el Decreto 417 del 17 de marzo actual, aunado a que el servicio Notarial se abrió en la última semana de abril, tiempo suficiente para su diligenciamiento, por lo que no encontró elemento de prueba que indicara circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, puestas en conocimiento de la entidad, para argumentar violación de este derecho; resaltando que tan sólo hasta el pasado 03 de junio se otorgó el referido poder, cuando ya se había proferido el acto administrativo No. 002471 del 01 del mismo mes y año.

Y frente a la afectación del mínimo vital en los términos establecidos por la Corte Constitucional, no halló acreditación alguna por parte del accionante direccionada a la amenaza o vulneración de la entidad accionada.

En cuanto a la liquidación de intereses moratorios y otros aspectos legales contenidos en la resolución citada, éstos deben ventilarse ante el juez natural y bajo los mecanismos ordinarios de defensa.

Concerniente al segundo problema jurídico, estableció la juzgadora primaria que según lo prevé el Decreto Ley 491 del 28 de marzo actual, la entidad dispone de 30 días para dar respuesta a la petición elevada el pasado 09 de junio, reiterada el 12 siguiente, encontrándose en términos para ello.

IV. LA IMPUGNACIÓN

En su escrito de impugnación, la apoderada judicial del señor Henry de Jesús Herrera Ocampo, manifiesta su inconformidad bajo los siguientes argumentos:

1. Refiere que si bien es cierto el poder debidamente autenticado y con facultad para recibir requerido por el INPEC es necesario para alcanzar el pago de la sentencia en favor de su representado, también lo es que su diligenciamiento no operó de inmediato no por el querer y voluntad del interesado, *“sino debido a las medidas y circunstancias excepcionales de tiempo, modo y lugar que rodearon el estado de emergencia sanitaria por el cual aún atravesamos, que no solo fue la apertura del servicio notarial, también lo rodearon otros, como que los servicios notariales no contemplaron las autenticaciones y notas de presentación según decreto presidencial, el pico y cédula, aislamiento preventivo obligatorio, transporte entre otros, (...)”*, circunstancias que no tuvo en cuenta el INPEC, entidad que además no señaló plazo para atender el requerimiento.

Súmese a lo anterior el hecho de que no ha sido posible radicar ante el INPEC el poder en original, pues aun cuando se remitió vía correo certificado por la empresa *“INTERRAPIDISIMO”* fue devuelto con anotación de *“CERRADO POR CUARENTENA/ESTADO DE EMERGENCIA”*, situación desatendida por la entidad accionada *“a sabiendas de que sus dependencias se encuentran cerradas, están en trabajo virtual, no aceptan el poder vía electrónica, medio habilitado para esta clase de trámites durante este tiempo de Emergencia Sanitaria, desconociendo la pertinencia del documento”*.

Lo dicho condujo a iniciar este mecanismo constitucional en procura de lograr *“se reciba el poder vía electrónica, como en efecto se hizo, se acuse recibo del mismo, y se continúe con el trámite de ser posible”*.

2. No ha obtenido respuesta frente a la petición fechada 09 de junio del presente año dirigida a conocer el trámite a seguir *“para cobrar el dinero en rubro de Acreedores varios”*, y en esa medida desconoce cómo se podrá obtener el pago de la sentencia luego de transcurridos 3 años, 7 meses y 01 día, lo cual, sin duda alguna, y ante la *“zozobra de perder el dinero por cuanto ya pudo ser devuelto al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO”*, *“causaría un daño patrimonial a HENRY DE JESUS HERRERA, toda vez que es la retribución a la pérdida de los dedos de su mano derecha (...)”*.

3. Se duele, igualmente, del no reconocimiento de pago de intereses de mora desde el día 09 de marzo de 2016 al 08 de junio de 2020, comoquiera que la exigencia que hoy se hace no fue mencionada en 4 años, además de que el INPEC *“no canceló la cuenta dentro de los 10 meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, (...)”*, pues la *“solicitud de pago se presentó en tiempo y con los requisitos exigidos para ello, escudándose*

en esta formalidad no exigida en el artículo 192 del CPACA, (...) norma de carácter general, mientras que el Decreto 1068 de 2015 es de carácter transitorio.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

De acuerdo con lo dicho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala establecer: **i)** si el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC vulneró al señor Henry de Jesús Herrera Ocampo el derecho al debido proceso administrativo, en la emisión de la Resolución No. 2471 del 01 de junio de 2020 que ordena el pago de una sentencia proferida en favor del accionante, y **ii)** si vulneró el derecho de petición al no dar respuesta al requerimiento dirigido a conocer el trámite para su pago a través de la cuenta de Acreedores Varios Sujeta a Devolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y frente al recibo del poder enviado por correo electrónico

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala necesario ocuparse de los siguientes temas desarrollados por la jurisprudencia constitucional: **(i)** Caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto; **(ii)** Derecho de petición; y luego estudiará **(iii)** El caso concreto.

3. Caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.¹

La Corte Constitucional ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: **(i)** de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, **(ii)** por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez

¹ T-234 de 2017

asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda².

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.

El máximo Tribunal constitucional ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso ritual manifiesto con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, sino que se hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial.

La Corte Constitucional ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior³, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas⁴. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”.

Igualmente la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: **(i)** dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; **(ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada;** o **(iii)** incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En consecuencia, concedió el amparo

² T-213 de 2012

³ Constitución Política de Colombia 1991. Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentrado y autónomo.

⁴ Sentencia C-131 de 2002

constitucional, ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real.

En sentencia T-591 de 2011 se concedió el amparo interpuesto por un trabajador de la construcción, quien promovió una demanda de reparación directa para reclamar una indemnización por las lesiones físicas sufridas a raíz de un ataque contra una base militar, ocurrido cuando el actor se desplazaba por sus inmediaciones. La jurisdicción contencioso administrativa negó sus pretensiones porque los documentos aportados para probar las lesiones (historia clínica, oficios de entidades oficiales, entre otros) habían sido allegados en copia simple y otros habrían sido presentados de manera extemporánea, cuando el proceso se encontraba para fallo en segunda instancia.

El órgano de cierre constitucional encontró que los documentos aportados por el accionante mostraban la razonable posibilidad de que las lesiones padecidas por el peticionario fueran producto de un atentado terrorista dirigido contra las instalaciones de la Tercera Brigada del Ejército Nacional, tal y como lo había asegurado el actor. En ese orden de ideas, la Corte concluyó que el juez contencioso administrativo debió activar su facultad probatoria de oficio a fin de despejar las dudas que le asistían y dictar un fallo fundado en una base fáctica cercana a la realidad material, toda vez que la prueba de los hechos dudosos se hallaba insinuada a partir de otros elementos probatorios obrantes en el expediente⁵.

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

Añádase que la figura en comento no solo tiene alcance ante procedimientos judiciales, sino que también es deducible en actuaciones administrativas, en la forma como lo ha desarrollado la Corte Constitucional en sentencia T-376/17⁶

⁵ En consecuencia, la Sala Primera de la Corte Constitucional concedió el amparo solicitado, para lo cual (i) dejó sin efectos el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo objeto de impugnación; (ii) ordenó la apertura de un periodo probatorio adicional, a fin de decretar de oficio el recaudo en copia auténtica de los documentos públicos que desestimó por haber sido allegados al proceso en copia simple, o requiera el reconocimiento de su contenido por parte de los servidores públicos que los suscribieron y adopte las medidas que considere pertinentes para despejar la incertidumbre que advirtió sobre los hechos del proceso, respetando en todo caso los derechos de contradicción y defensa de las partes; (iii) cumplido lo anterior, dictar una nueva sentencia de segunda instancia en el término legal para fallar, advirtiendo en todo caso que la decisión de tutela no incide ni determina el sentido del fallo que deberá proferir el juez contencioso administrativo.

⁶ “Sumado a esto, la Corte ha agregado que la figura del exceso ritual manifiesto debe suponer, como su mismo nombre lo indica, una aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración, lo cual supone que, cuando en sede de tutela se analice la vulneración de un derecho fundamental por excesiva aplicación de las formas o ritualidades, será imperativo para el juez examinar si la aplicación de las normas procesales fue irrazonable, desproporcionada o excesiva”.

4. El derecho de petición⁷

El derecho de petición es una garantía ius fundamental consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con esta disposición superior *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

De acuerdo con las características previstas en la Carta Política, el máximo Tribunal Constitucional⁸ ha definido el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano⁹ para formular solicitudes –escritas o verbales-, de modo respetuoso¹⁰ a las autoridades públicas y, en ocasiones, a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.

La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración¹¹, de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.

Si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo reguló mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un *“carácter instrumental”*¹² que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.

A su turno, el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020¹³, amplió los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Las peticiones de documentos y de información como de consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo, deberán resolverse dentro de los 20 y 35 días a su recepción, respectivamente.

⁷ Sentencia T-426 de 2019

⁸ Sentencia C-007 de 2017

⁹ Sentencia C-818 de 2001

¹⁰ Sentencia C-951 de 2014

¹¹ Sentencia T-139 de 2017

¹² Sentencia C-007 de 2017

¹³ *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En todo caso, conforme lo señaló el órgano de cierre constitucional por su Sala Plena en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía, el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *“falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*¹⁴

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado, de tal forma que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, caso en el cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, ello debe ser acreditado.

La Corte Constitucional ha destacado, además, que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“derecho a lo pedido”*¹⁵, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”*¹⁶.

Una de las características de la respuesta que se espera del destinatario de una solicitud efectuada en ejercicio del derecho de petición, es la congruencia. Esta característica se presenta *“si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*¹⁷.

En conclusión, si una entidad pública o un particular que cumple funciones públicas no responde a las peticiones o recursos que se formulan contra sus actuaciones de manera congruente, precisa, inteligible y de fácil comprensión incurre en violación del derecho

¹⁴ Ley 1755 de 2015. Artículo 31

¹⁵ Sentencias C-951 de 2014 y T-058 de 2018, entre otras

¹⁶ Sentencia C-007 de 2017

¹⁷ Entre otras, Sentencia T-682 de 2017

de petición. Igualmente, vulnerará este derecho si no contesta en debida forma los argumentos planteados por el administrado, al formular los recursos de reposición o apelación contra sus actos administrativos.

5. Del caso concreto

5.1 El Juzgado Primero Administrativo Oral de este Distrito, dentro del proceso de reparación directa iniciado, a través de apoderada judicial, por el señor Henry de Jesús Herrera Ocampo, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2016 condenó a la NACIÓN-INPEC, a reconocer y pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios causados: **i)** por daño moral, 30 smlmv; **ii)** por daño a la salud, 30 smlmv; y **iii)** por lucro cesante consolidado, la suma de \$31'036.407,44, decisión que cobró ejecutoria el 09 de marzo del citado año; en tal virtud, el 01 de junio actual, el Instituto demandado emitió la Resolución No. 002471 en la que ordena el pago de la suma de \$73'576.934,44, por los conceptos ordenados y los intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 9 de marzo y el 08 de junio de 2016.

Estima la vocera judicial del accionante que el INPEC obró *“de manera arbitraria”* en la emisión del citado acto administrativo, en la medida en que no tuvo en cuenta *“las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifican el no diligenciamiento del poder a corto plazo o de manera inmediata al requerimiento efectuado, documento que se echó de menos en marzo de 2020 y que no se solicitó al momento de revisar los documentos una vez radicados, habiéndose anexado el poder obrante con el proceso con la facultad de recibir, (...)”*.

Se duele, además, de la falta de respuesta por parte de la entidad accionada frente al recibo del poder en medio electrónico como a las indicaciones requeridas sobre el trámite a seguir para el respectivo pago, atendiendo a que los dineros fueron consignados en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La juez constitucional de primer grado negó la protección constitucional solicitada al considerar que la entidad accionada no vulneró derecho alguno al señor Herrera Ocampo, comoquiera que para ordenar el pago de la sentencia acudió a la normatividad prevista para el efecto, además de no encontrar elementos de prueba que le pudieran indicar circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que hubiesen impedido la presentación del poder antes de la emisión del acto administrativo correspondiente, aunado al hecho de que la petición elevada el 09 de junio actual, reiterada el 12 siguiente, aún se encuentra en términos para dar respuesta, en aplicación del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

5.1.1 En ese orden de ideas, procede entonces el desarrollo de la impugnación elevada por la apoderada del señor Henry de Jesús Herrera Ocampo, teniendo como norte lo primeramente peticionado en el escrito de amparo, en cuanto que “se *revoque*” la Resolución No. 002471 del 01 de junio de 2020, por la que se da cumplimiento a sentencia emitida en favor del citado, y en consecuencia se reconozca, liquide y ordene “*el pago de los intereses de mora de la condena desde el día 9 de marzo de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el día 1 de junio de 2020, fecha en que se ordenó el pago, (...), toda vez que la solicitud (...) se radicó dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria junto con todos los anexos (...)*”, aspecto que cuestiona igualmente en la alzada.

Advierte la Sala que lo anterior constituye manifiestamente una pretensión que se fundamenta en un derecho de carácter económico, que a su vez se depende de una discusión de orden legal que, de ordinario¹⁸, escapa a ese radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, y que según las particularidades del caso, no tiene trascendencia *ius fundamental*.

Al punto, de antaño, la Corte Constitucional ha enseñado:

“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.”¹⁹

5.1.2 Continuando con el orden dispuesto, frente a la inconformidad presentada en lo que hace relación con la imposibilidad de presentación física del poder, trámite que demanda el INPEC para dar curso a la Resolución No. 002471 del 01 de junio de 2020, dígase que se tendrá por presentado el escrito demandado para el 12 de junio de 2020, bajo las siguientes premisas:

1. El demandante **HENRY DE JESÚS HERRERA OCAMPO**, es sujeto de especial protección constitucional, dada la discapacidad laboral que presenta en un **30,74%**, que subyace en este debate, tal como ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T- 286 de 2019 y aceptada en tal porcentaje por la Sala Laboral de la CSJ en sentencia del 29 de julio de 2020, radicado 81864.

2. Para nadie es desconocida la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país debido a la pandemia declarada por el COVID-19, lo que condujo a la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, emitida

¹⁸ Sentencia T-540 de 2013

¹⁹ sentencia T-470 de 1998

mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020; constituyéndose en un **hecho notorio**.

3. La anterior circunstancia no permitió que se atendiera prontamente, al pie de la letra, la exigencia de presentación del poder en los términos de la comunicación 8120-OFAJU-81205-GUFAJ No. 2020EE0052279 del 16 de marzo del presente año del Coordinador Grupo Liquidaciones Fallos Judiciales del INPEC; no obstante, éste fue finalmente enviado al Instituto accionado el 09 de junio pasado vía correo electrónico²⁰ y por la empresa Interrapidísimo como se desprende de la Guía No. 700036019413.

4. El 12 de junio actual, la mencionada empresa de mensajería expidió certificado de devolución, señalándose como causal “**CERRADO POR CUARENTENA /ESTADO EMERGENCIA**”. (Ver folio 56)

5. En el acápite “3” de esta sentencia se hizo alusión al defecto fáctico por “*exceso ritual manifiesto*”.

En lo que corresponde al allegamiento del poder al INPEC, se tiene que por el oficio del 16 de marzo de los corrientes se demandó al accionante, al tenor del Decreto 2469 de 2015, estuviera “*expresamente dirigido a la entidad*”²¹. Es decir, el poder existe en manos del INPEC, lo que se requiere es que se le enviara a él específicamente.

Requisitorio puntual que no se hiciera desde la génesis de la actuación administrativa, cuando para el 16 de mayo de 2016, solo se le fijó que debía anexar a la misma copias formales de la sentencia, con la correspondiente nota de ejecutoria²², a lo que la interesada diera cumplimiento diligente el 26 siguiente.

Ya para este año, como se indicó, se solicita nueva complementación, cuya insatisfacción actual no puede achacarse al accionante, pues surge nítido que la entidad no ha brindado los medios para la recepción física del solicitado documento, además de insistir en ello, como se puede constatar en comunicaciones dirigidas a la profesional del derecho impugnante el 29²³ y 30²⁴ de julio del cursante año, allegados en

²⁰ “Doctor Hernando Malagón, (...), por este medio le envió el poder suscrito por el señor HENRY DE JESUS HERRERA OCAMPO para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por ustedes, asimismo manifiesto que el poder llegó hasta el día de hoy a vuelta de correo, toda vez que el señor HERRERA OCAMPO vive en la ciudad de Barrancabermeja para lo cual le fue imposible diligenciarlo en tiempo, toda vez que las medidas de restricción en el Departamento de Santander fueron muy estrictas y estuvo afectado en su salud, motivo por el cual al recibo se envía el poder por este medio y se envía a través de correo en físico para lo pertinente. (...)”.

²¹ Folio 38

²² Folio 15

²³ “En atención a su correo electrónico del 29 de julio de 2020. Le informo lo siguiente: Debido a la formalidad de los poderes, los mismos deben ser radicados en original en la Calle 26 No. 27 – 48 en la ciudad de Bogotá.//Por favor enviar copia de la guía de los documentos para realizar el respectivo seguimiento y recepción de la documentación”.

²⁴ “Si usted se acerca personalmente a radicar la documentación debe acercarse a la portería (entrada de vidrio del edificio) y solicitar a un funcionario del grupo de Gestión documental para que se acerque y reciba la documentación, esto debido a que por la ventanilla de correspondencia no se han instalado los protocolos de bioseguridad para la atención al público”

esta instancia; de donde se sigue que la gestora del amparo desplegó las actuaciones razonables tendientes a la presentación de la citada exigencia.

En este caso y para este momento, la presentación material del documento resulta una carga administrativamente innecesaria y excesiva para el ciudadano accionante: Vía correo electrónico lo tiene el INPEC en su poder; no existe duda del mandato concedido, a quién se dirige, de quiénes intervienen en él. En esa medida debe prodigarse amparo constitucional al trámite adelantado con ese fin, comoquiera de ello se deriva la incorporación legal de dicho documento; garantizándosele así el acceso efectivo del demandante a la Administración Pública.

Es notoria la exigencia meramente legalista del INPEC al insistir en el envío de un documento que ya tiene, allegado por medios electrónicos, y *“por imponer un rito supuestamente incumplido, cuya acreditación era claramente constatable por otros medios válidos incorporados al proceso”*²⁵. Desconociéndose la situación de pandemia de la que adolece el planeta, y donde se ha mostrado como imperativo flexibilizar pretéritas exigencias procedimentales, privilegiándose el derecho sustancial, al respecto, por ejemplo, se puede consultar el Decreto 806 de 2020: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en el cual en su artículo 5° se le da plena eficacia a los poderes remitidos vía mensaje de datos²⁶. Máxime en este caso que, como se ha visto, si el tutelante, sujeto de especial protección, no pudo satisfacer la forma demandada por el tutelado para la entrega del poder, fue porque no se encontraba habilitada ventanilla alguna en su sede física para ese efecto, como lo acredita la empresa de correos Interrapidísimo para el 12 de junio del corriente año; no pudiéndose exigírsele al ciudadano que continúe esa conducta hasta que a bien se tenga recepción por el INPEC.

5.1.3 En cuanto a la no obtención de respuesta a la petición elevada el 09 de junio actual²⁷ con miras a conocer el trámite a seguir *“para cobrar el dinero en rubro de Acreedores varios”*, reiterada el 12 siguiente²⁸, tiénese que efectivamente el Instituto accionado no ha atendido su deber de dar respuesta oportuna, congruente y de fondo a lo pedido, en los términos precisados en el apartado 4 de este fallo.

²⁵ Corte Constitucional sentencia T-892 de 2011

²⁶ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

²⁷ “(...). Preocupada por el contenido de la resolución 2471 del 1 de junio de 2020, en el que se dice la cuenta se reenvió a otro rubro presupuestal si se retarda el pago y a puertas de ser devuelto el dinero al Ministerio, lo cual le afectaría totalmente al señor HERRERA OCAMPO por circunstancias ajenas a su voluntad y a la mía, **por favor podría informarme del trámite a seguir**, (...).”

²⁸ “Doctor buen día. Para pedir el favor que informe el trámite a seguir con la cuenta y si ya llegó el poder”.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020²⁹ en su artículo 5, dispuso la ampliación de términos para atender peticiones, señalando, entre otros aspectos, que *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”*, también lo es que éste feneció el 27 de julio del presente año, estando en trámite la impugnación que resuelve la Sala, sin ofrecer respuesta alguna al respecto, y en esa medida se impone la protección del derecho fundamental de petición, revocando en ese sentido la decisión de la juez constitucional primaria, ordenando a la Coordinación Grupo Liquidaciones de Fallos Judiciales del INPEC, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a responder de fondo y en detalle la solicitud elevada por la doctora Nérida Esperanza Ramón Vera, apoderada judicial del señor Henry de Jesús Herrera Ocampo, a través de correo electrónico, los días 09 y 12 de junio del presente año.

V I . D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona el nueve de julio de dos mil veinte, en cuanto que negó la protección constitucional del derecho de petición, y en su lugar, **TUTELAR** esta prerrogativa fundamental en favor del señor **HENRY DE JESÚS HERRERA OCAMPO** , **ORDENANDO**, en consecuencia, a la **COORDINACIÓN GRUPO LIQUIDACIONES FALLOS JUDICIALES del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, proceda a responder de fondo y en detalle la solicitud elevada por la doctora Nérida Esperanza Ramón Vera, apoderada judicial del señor Herrera Ocampo, a través de correos electrónicos, los días 09 y 12 de junio del presente año.

SEGUNDO: TENER POR PRESENTADO EL PODER conferido por el señor **HENRY DE JESÚS HERRERA OCAMPO** a la doctora **NÉRIDA ESPERANZA RAMÓN VERA**, dirigido al **COORDINADOR GRUPO DE LIQUIDACIONES FALLOS JUDICIALES del INPEC**, *“para que en mi nombre y representación TRAMITE, COBRE Y RECIBA los*

²⁹ *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

dineros correspondientes al pago de la sentencia número 16 de fecha 23 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, dentro del proceso de reparación directa (...)", el 12 de junio de 2020.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado.

CUARTO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

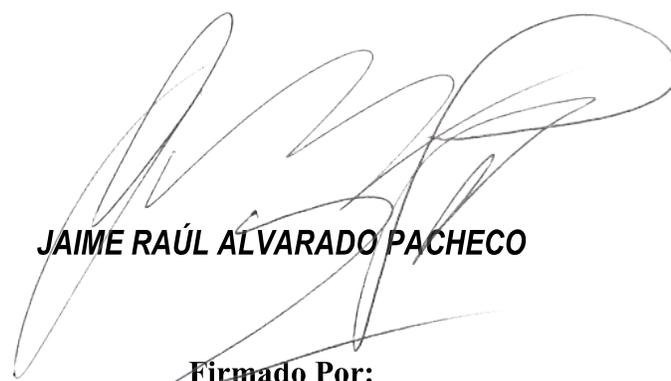
QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

**JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2de8bc3a93ab2db2d58ceb10f78d311a15b12f8fe659757e313cc26f07e5bc20

Documento generado en 20/08/2020 12:10:23 p.m.